

**Pase al Despacho 05 de mayo de 2023:** Ordinario laboral **850013105002-2017-0059-00**, informando que se encuentra pendiente de liquidar costas:

A cargo de la parte **demandada** OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL **a favor de la parte demandante** MARÍA DE JESÚS SALAMANCA MARTÍNEZ:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho – primera instancia (1/2 smlvm 2023)	\$ 580.000
Gastos de notificación	\$ 19.000
<b>Total costas a cargo de la parte demandada OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.</b>	<b>\$ 599.000</b>

A cargo de la parte demandante MARÍA DE JESÚS SALAMANCA MARTÍNEZ **a favor de la parte demandada** FONDO NACIONAL DEL AHORRO:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho – primera instancia (1/2 smlvm 2023)	\$ 580.000
Agencias en derecho – segunda instancia (1 smlvm 2023)	\$ 1.160.000
<b>Total costas a cargo de la parte demandante MARÍA DE JESÚS SALAMANCA MARTÍNEZ.</b>	<b>\$ 1.740.000</b>

A cargo de la parte demandante MARÍA DE JESÚS SALAMANCA MARTÍNEZ **a favor de la parte demandada** OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho – segunda instancia (1 smlvm 2023)	\$ 1.160.000
<b>Total costas a cargo de la parte demandante MARÍA DE JESÚS SALAMANCA MARTÍNEZ.</b>	<b>\$ 1.160.000</b>

**LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación de costas efectuada por secretaria, el Despacho **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará archivar el presente proceso ordinario laboral, déjense las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por  
Estado N° 15, Hoy 09/05/2023  
siendo las 7:00 AM.

LFPG

**Firmado Por:**

**Flor Azucena Nieto Sanchez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278a87d4500f9deb469a1e69e01ff0afc5633c29ea96dc1f144bb1baa198d561**

Documento generado en 08/05/2023 12:02:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Pase al Despacho:** Hoy 05 de mayo de 2023, proceso ejecutivo laboral **850013105002-2019-00132-00**, informando que, la parte ejecutante allega aclaramiento requerido en auto anterior. Sírvase proveer.

**LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el extremo ejecutante allega escrito aclaración de medidas cautelares, si bien se aclara que su solicitud de encuentra encaminada al el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren en activos en las cuentas bancarias de ahorro, corrientes, CDTs **de las empresas demandadas**, se requiere nuevamente a la parte ejecutante para que **indique las entidades bancarias en las que pretende hacer efectiva la medida**.

Finalmente, en cuanto a las demás medidas cautelares solicitadas, este Despacho se estará a lo resuelto en providencia del 14 de marzo de 2023, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

Lfpq

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado N° 15, Hoy 09/05/2023  
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:  
Flor Azucena Nieto Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d1efa524a2a97d6692de36e721b8e2fd96ee8939b230c3cf914b054e1fb0569b

Documento generado en 08/05/2023 12:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 05 de mayo de 2023, proceso ejecutivo laboral **850013105002-2019-00222-00**, informando que, la parte ejecutante solicita el secuestro del bien inmueble previamente embargado y allega actualización de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

**LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN**  
**Secretario**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 470-11288, el cual se encuentra legalmente embargado conforme obra en la anotación No 9 del certificado de tradición y libertado visto a folios 70 a 72 del archivo 01ProcesoDigitalizado del expediente digital, se ha de indicar que mediante providencia del 09 de diciembre de 2020, este Despacho decretó su secuestro comisionando para tal fin a la Inspección de Policía de Yopal – reparto (archivo 07.AutoApruebaLiquidacionDecretaSecuestro"). Decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, mediante el Oficio Comisorio No. 2021-0671 del 15 de diciembre de 2021 (archivo digital 21EnvioDespachoComisorioAlcaldia, y archivo digital 24ConstanciaRadicacionDespachoComisorio), se dio cumplimiento a lo ordenado en el precitado auto, por lo que se **requiere** al apoderado judicial de la parte ejecutante para que cumpla con su carga procesal en el sentido de tramitar el secuestro del bien ante Inspección de Policía de Yopal – reparto.

Por otra parte, el extremo ejecutante allega actualización de la liquidación del crédito, la cual obra en el documento denominado "54ActualizacionLiquidacion", **se CORRE traslado de la misma por el término de (03) DIAS HABILES**, contados desde la notificación del presente auto por estado, conforme a lo dispuesto en los artículos 446 y 110 del C.G.P., aplicables a esta especialidad según remisión normativa del artículo 145 del CPTSS.

Frente a lo anterior, si bien es cierto el artículo 110 del C.G.P. señala que el traslado al que se hace referencia se realizará por Secretaría y sin necesidad del auto, esta Juzgadora considera oportuno realizar el traslado a través de providencia judicial con el fin de garantizar la publicidad del expediente y el debido proceso a las partes, máxime cuando la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío simultaneo de la actualización del crédito a la parte ejecutada.

Cumplido el término que aquí se corre, ingrésense inmediatamente al Despacho las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por  
Estado N. 15, Hoy 09/05/2023 siendo  
las 7:00 AM.

Lfpq

**Firmado Por:**

**Flor Azucena Nieto Sanchez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89f499c3fb6625383060b37905a74b1a4f4119fdb89e90d576e83c2c60cb988**

Documento generado en 08/05/2023 12:02:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Pase al Despacho 05 de mayo de 2023:** Ordinario laboral **850013105002-2020-00160-00**, informando que se encuentra pendiente de liquidar costas:

A cargo de la parte **demandada** COLFONDOS S.A. **a favor de la parte demandante** GERMAN MONTENEGRO MIRANDA:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho – excepción previa (1/2 smlvm 2023)	\$ 580.000
Agencias en derecho – primera instancia (1 smlvm 2023)	\$ 1.160.000
<b>Total costas a cargo de la parte demandada COLFONDOS S.A.</b>	<b>\$ 1.740.000</b>

**LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación de costas efectuada por secretaria, el Despacho **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará archivar el presente proceso ordinario laboral, déjense las constancias pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N° 15, Hoy 09/05/2023  
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:  
Flor Azucena Nieto Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a1c4598df67a0d871ea3839bc0c61b261ebe7ac3fb993002a5a7e72f273e55**

Documento generado en 08/05/2023 12:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho 05 de mayo de 2023: Ordinario laboral **850013105002-2020-00230-00**, informando que se encuentra pendiente de liquidar costas:

A cargo de la parte **demandante** JUAN CARLOS MONCADA CANO **a favor de la parte demandada** FALCK SERVICES LTDA:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho – primera instancia (1 smlvm 2023)	\$ 1.160.000
Agencias en derecho – segunda instancia (1 smlvm 2023)	\$ 1.160.000
<b>Total costas a cargo de la parte demandante JUAN CARLOS MONCADA CANO</b>	<b>\$ 2.320.000</b>

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación de costas efectuada por secretaria, el Despacho **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará archivar el presente proceso ordinario laboral, déjense las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado N° 15, Hoy 09/05/2023  
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:  
Flor Azucena Nieto Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3fbe1ac2ea1ecc362e520e99901511df46bca5b01eabc952f96980a23a2348c**

Documento generado en 08/05/2023 12:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 05 de mayo de 2023, proceso ordinario laboral **850013105002-2020-00240-00**, informando que se allegó el cumplimiento de la conciliación de fecha 03 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demandada UNIDUCTOS SAS allegó comprobante de egreso en constancia del cumplimiento a la conciliación a la que llegaron las partes en audiencia del 03 de noviembre de 2022, se ordenara el archivo del expediente.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal,  
**RESUELVE**

**ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, por cumplimiento de la conciliación pactada por las partes en audiencia celebrada el 03 de noviembre de 2022. Por secretaría, déjense las anotaciones en las respectivas bases de datos, procédase por secretaría conforme el protocolo de archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado N° 15, Hoy 09/05/2023  
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93d7695386b3a8f95339ac99e08ae1a041099d11a74f04f82fe6ffd66c60edd0

Documento generado en 08/05/2023 12:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho 05 de mayo de 2023: Ordinario laboral **850013105002-2021-00005-00**, informando que se encuentra pendiente de liquidar costas:

A cargo de la parte **demandada** PORVENIR S.A. **a favor de la parte demandante** LUIS EDUARDO TORRES AGUILERA:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho – primera instancia (1 smlvm 2023)	\$ 1.160.000
Agencias en derecho – segunda instancia (1 smlvm 2023)	\$ 1.160.000
<b>Total costas a cargo de la parte demandada PORVENIR</b>	<b>\$ 2.320.000</b>

**LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación de costas efectuada por secretaria, el Despacho **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará archivar el presente proceso ordinario laboral, déjense las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado N° 15, Hoy 09/05/2023  
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf4cffdde8926a0df6e11829c082e769deb3657ee924d567387126c2d7f02**

Documento generado en 08/05/2023 12:03:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 05 de mayo de 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario bajo radicado No. **850013105002-2022-0118-00** -para calificar contestación de demanda por Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Se anexa Registro Único Empresarial y Social -RUES los cuales podrán ser consultados por las partes en el expediente digital en el archivo denominado 12RuesColpensiones y 13RuesPorvenir.

**LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN**

Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda por Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., quienes actúan a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral, instaurado por **GLORIA YOLANDA SILVA RIVEROS**, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los **artículos 77 y 80 del CPT y SS**, la cual se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior el despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica a la empresa **SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S.**, identificada con NIT 900616392-1, representada legalmente por el Dr. Carlos Rafael Plata Mendoza, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 84.104.546 y T.P. 107.775 del CSJ, conforme al poder conferido a esta sociedad por Colpensiones, mediante Escritura Pública número 3371, Notaria 9 del Círculo de Bogotá, del 2 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dra. **PAOLA ANDREA CUELLAR MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 1'052.399.415 y T.P 301.154 del C.S. J como apoderada judicial sustituta de la demandada de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLPENSIONES**, para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No79.985.203. y T.P. 115.849 del C.S. de la J como apoderado judicial de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y, por las razones que anteceden.

**CUARTO: TENER POR CONTESTADA.** La demanda instaurada por: **GLORIA YOLANDA SILVA RIVEROS**, por parte **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, conforme lo motivado.

**QUINTO: FIJAR** el día **VEINTIOCHO (28) AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO DE LA MAÑANA** para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos **77 y 80 CPTSS**, se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer

a la **audiencia obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S. y en esa misma fecha se **llevará a cabo audiencia pública prevista en el artículo 80 del estatuto procesal laboral.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

JACD

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N° 15 Hoy 09/05/2023  
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d94fd6ee4761819e0d86c5bcfc8b9323146fb1a7818ab010ee0287a185609e4

Documento generado en 08/05/2023 12:03:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 05 de mayo de 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario bajo radicado No. **850013105002-2022-0125-00** -para calificar contestación de demanda por Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Se anexa Registro Único Empresarial y Social -RUES los cuales podrán ser consultados por las partes en el expediente digital en el archivo denominado 12RuesColpensiones y 13RuesPorvenir.

**LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN**

Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda por Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, quienes actúan a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral, instaurado por **AIDA EMILSEN POVEDA BARRANTES**, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los **artículos 77 y 80 del CPT y SS**, la cual se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica a la empresa **SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S.**, identificada con NIT 900616392-1, representada legalmente por el Dr. Carlos Rafael Plata Mendoza, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 84.104.546 y T.P. 107.775 del CSJ, conforme al poder conferido a esta sociedad por Colpensiones, mediante Escritura Pública número 3371, Notaria 9 del Círculo de Bogotá, del 2 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dra. **PAOLA ANDREA CUELLAR MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 1'052.399.415 y T.P 301.154 del C.S. J como apoderada judicial sustituta de la demandada de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLPENSIONES**, para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la firma de abogados **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S**, identificada con NIT. 830.515.294-0, para actuar como apoderado de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en el proceso de la referencia.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica Dra. **STEPHANY OBANDO PEREA**, identificada con cédula de ciudadanía No1.107.080.046. y T.P. 361681 del C.S. de la J, inscrita en el certificado de existencia y representación de la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S, para que actúe como apoderado judicial **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**,

**QUINTO: TENER POR CONTESTADA** la demanda instaurada por: **AIDA EMILSEN POVEDA BARRANTES**, por parte Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, conforme lo motivado.

**SEXTO: FIJAR** el día **VEINTICINCO (25) SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO DE LA MAÑANA** para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos **77 y 80 CPTSS**, se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la **audiencia obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S. y en esa misma fecha se **llevará a cabo audiencia pública prevista en el artículo 80 del estatuto procesal laboral**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por  
Estado N° 15 Hoy 09/05/2023  
siendo las 7:00 AM.

JACD

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 499470fcaeb686789394ebe3c81018587aa8e8c7d38ad1eadded46d19b434ec6

Documento generado en 08/05/2023 12:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho: proceso ejecutivo laboral - 850013105002-2023-0025-00** hoy 05 de mayo de 2023, ingresa al despacho con subsanación de demanda. Se anexa Rues del ejecutado actualizado.

**LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procede a estudiar la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A Nit: 800144331 3** pretende se libre mandamiento de pago en contra de **PEDRO ANTONIO PRIETO SANCHEZ CC 9.530.080** por concepto de aportes en pensión obligatoria y al fondo de solidaridad pensional; más los intereses moratorios, a la tasa que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, y que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones y hasta que se efectúe el pago total y conforme a la liquidación aportada, según el título ejecutivo con fecha de expedición 29 de noviembre de 2022.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"<sup>1</sup>.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por el señor **PEDRO ANTONIO PRIETO SANCHEZ CC 9530080**, al respecto el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, **la liquidación en la que se defina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo**.

A su turno, los artículos segundo y quinto **Decreto 2633 de 1994**, artículos compilados en el **Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016**, los cuales reglamentaron el mencionado artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo, adelantándose las acciones de cobro que correspondan ante la jurisdicción ordinaria.

Textualmente los artículos 2 y 5 del decreto 2633 de 1994 compilados en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, establecen:

<sup>1</sup> Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

**ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR**  
*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

**ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

Sin embargo, ha de precisarse, que si bien las anteriores disposiciones no señalan los aspectos formales del requerimiento, resulta necesario que la entidad administradora envíe al deudor la relación de los períodos en mora y su valor, así como de qué trabajadores corresponde; lo anterior, con el fin de **garantizarle el derecho de defensa**, pues de esta manera se le permite verificar si los valores y períodos cobrados, así como la lista de afiliados o trabajadores, corresponden a los que realmente se adeudan; pues de existir alguna inconsistencia, el empleador podrá oponerse y efectuar la correspondiente solicitud ante el fondo respectivo.

Además, en tratándose de un título ejecutivo complejo, el requerimiento que efectúe la administradora deberá ser remitido por correo certificado al empleador moroso, así como la liquidación realizada por la administradora, ya que, de este modo, la obligación contenida en la liquidación, será clara, expresa y exigible.

Descendiendo al **caso en concreto**, se observa que la parte ejecutante presenta como título base de esta ejecución, la liquidación de aportes pensionales adeudados por el **PEDRO ANTONIO PRIETO SANCHEZ CC 9530080**, por los trabajadores que presentan deuda por no pago de pensiones obligatorias: **RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ PEREZ, NELSON PEREZ, PARMENIO LAVERDE HURTADO**, por los períodos comprendidos entre el 1995-08 al 2007-10, según el título ejecutivo con fecha de expedición 29 de noviembre de 2022, en la que se especifica con claridad, los períodos de cotización adeudados, el valor total de los aportes y de los intereses causados a la fecha de la liquidación y la relación de afiliados.

Aportó también, el requerimiento efectuado al ejecutado y la liquidación de los aportes a pensión adeudados, acreditando que efectivamente ese requerimiento lo recibió la parte ejecutada, como se desprende del Certificado de comunicación electrónica Email certificado, que contiene Fecha y hora de envío: 30 de septiembre de 2022 (10:10 GMT -05:00) y Fecha y hora de entrega: 30 de septiembre de 2022 (10:10 GMT -05:00), folio 31 del archivo 05subsnacion.

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, compilados en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, fue cumplido cabalmente por la Administradora ejecutante, por lo que también se concluye que el título aportado tiene valor ejecutivo por encontrarse una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente se librará el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante, conforme lo normando en el artículo 430 del Código General del Proceso, el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En cuanto a los **intereses moratorios**, por ser obligaciones pensionales, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la ley 100 de 1993, el artículo 210 ídem, el

artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.

En oportunidad se decidiría sobre las costas del proceso.

En consecuencia, de las motivaciones expuestas, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A NIT 800144331-3** en contra de **PEDRO ANTONIO PRIETO SANCHEZ CC 9.530.080**, por los siguientes valores y conceptos:

- 1.1 Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$6.534.106)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias y al fondo de solidaridad pensional dejadas de pagar por el ejecutado por períodos comprendidos entre desde agosto de 1995 hasta octubre de 2007 por los trabajadores: **RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ PEREZ, NELSON PEREZ, PARMENIO LAVERDE HURTADO**, conforme el título ejecutivo con fecha de expedición 29 de noviembre de 2022 y la liquidación que se anexa en el archivo denominado "05Subsanacion"
- 1.2 Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, en forma discriminada para cada trabajador afiliado, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.
- 1.3 Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso

**SEGUNDO: RECONOCER** a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, identificada con NIT 830070346 como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y a su vez reconocer a la doctora **MARLENY VICTORIA LEÓN MEJÍA** C.C. 1.030.555.875 de Bogotá D.C. T.P. No. 371.733 DEL C.S. de la J., como apoderada judicial asignada para este caso.

**TERCERO: NOTIFICAR**\_este proveído a la parte ejecutada, conforme con lo previsto en los artículos 41 y 108 del C.P.T y de la S.S., concordante con la Ley 2213 de 2022, para tal efecto la parte **ejecutante deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje**<sup>2</sup>, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho<sup>3</sup>, en formato pdf.

**CUARTO: ADVERTIR** al ejecutado que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses, conforme el artículo 442 del C.G.P. Igualmente conforme a lo estipulado en el art. 431 del Código General del Proceso, concomitante al término señalado anteriormente, dispone de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado a la parte ejecutante de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS.

<sup>2</sup> Ley 2213 de 2022, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

<sup>3</sup> Correo institucional [j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>4</sup>, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Las partes podrán consultar este proceso a **través del aplicativo Tyba** o solicitando el respectivo **Link** de proceso a la secretaría de este despacho a través de correo electrónico.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por  
Estado N. 15, hoy 09/05/2023,  
siendo las 7:00 AM

Lfpq

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80642cabeb062d43781ade00036923f9a505e457ae525593383c0b3744be61af**

Documento generado en 08/05/2023 12:03:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Pase al Despacho:** Hoy 10 de marzo de 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2023-00044-00** –para calificar demanda.

**LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, ocho (8) de mayo en del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la demanda instaurada por **ARVEY RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.054.969, quien actúa a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral, en contra de la señora **NORBERTA ALBARRACÍN HERNÁNDEZ** identificada con C.C. No. 23.741.229, una vez analizada la demanda, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25 y 25 A y 26 del CPT y de la S.S y la ley 2213 de 2022, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

#### **En cuanto al poder**

- Una vez revisado el poder que se adjunta con el escrito de la demanda, se encuentra que, este cumple con lo descrito en el artículo 74 del Código General del proceso y ley 2213 del 2022, por lo anterior se reconoce personería jurídica a **SERVICIOS JURÍDICOS DE LATINOAMÉRICA S.A.S.**, organización identificada con NIT: 900.662.328-5, inscrita ante la Cámara de Comercio de Casanare con matrícula mercantil No. 103.659 del 07 de octubre de 2013, representada legalmente por JORGE EDUARDO COCINERO MOLANO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.040.610 abogado titulado e inscrito, portador de la T.P. No. 235.789 del C.S. de la J, como apoderado judicial del demandante **ARVEY RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ**.

#### **En cuanto a la demanda**

- El hecho sexto, contiene argumentos y fundamentos jurídicos y apreciaciones subjetivas, recuerde que para tal efecto cuenta con el acápite respectivo. Por lo que deberá adecuar este hecho.
- El hecho octavo, se relaciona a una menor de edad, que no hace parte de proceso. Por lo cual la parte demandante deberá aclarar con exactitud quien es la parte actora dentro del presente proceso.
- El hecho sexto y séptimo son repetitivos en cuanto al salario, además de contener apreciaciones subjetivas, recuerde que para el efecto cuenta con el acápite respectivo.
- El hecho noveno y trece, contiene varias situaciones fácticas, por lo que deberá separar este hecho.
- El hecho doce contiene varios hechos, por lo que para claridad de lo allí se expone deberá separar los hechos.
- Los fundamentos de derecho, no basta solo con solo enunciarlos, sino que además estos deberán ser aplicados al caso en concreto.
- Advierte este despacho que el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, dispone lo siguiente: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirán notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*. Respecto a dicha carga procesal, advierte este despacho que, al revisar cuidadosamente el expediente digital, **NO** se observa que se esté acreditando el cumplimiento de lo normado. Por lo que, a voces

de la ley 2213 del 2022, deberá acompañar el escrito de demanda junto con su respectiva subsanación a la parte demandada y así mismo, acreditar dicho envío.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 y 25 A y 26 del C.P.T. y S.S, este despacho. **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER.** Personería a **SERVICIOS JURIDICOS DE LATINOAMERICA SAS BIC - Sigla SERJULAT S.A.S. BIC** identificada con NIT: 900.662.328-5, representada legalmente por **JORGE EDUARDO COCINERO MOLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.040.610 abogado titulado e inscrito, portador de la T.P. No. 235.789 del C.S. de la J, como apoderado judicial del demandante **ARVEY RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por **ARVEY RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ**, conforme lo motivado.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La parte actora deberá presentar la **demandas y las pruebas** debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.

La subsanación de la demanda deberá ser remitida igualmente a la parte demandada, dando cumplimiento a lo previsto en la ley 2213 de 2022, allegar la respectiva constancia.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

**Jueza**

JACD

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por  
Estado No 15, Hoy 09/05/2023  
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da1fd706f187f2b437090a9c254b85ba2707b00dcda34973a6df43d049c8c947

Documento generado en 08/05/2023 02:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 05 de mayo de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2023-0052-00** – Para calificar demanda proveniente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Yopal.

**LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el Juzgado Municipal de pequeñas causas laborales de Yopal en auto de fecha 02 de marzo de 2023, este despacho **AVOCA** conocimiento de este proceso.

Ahora, al revisar la demanda instaurada por **KEVIN CAMILO MARQUEZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.118.560.193 de Yopal, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **INGENIERIA PARA SUMINISTROS Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S. (INSPROCOL S.A.S.)**, identificado con Nit. 901.223.971-2, representada legalmente por **ANGGISEL KORALIA PARALES CUEVAS**, identificada con número de cédula 1.117.323.314; **no cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y la Ley 2213 de 2022**, razón por la cual se inadmitirá.

#### **En cuanto a la demanda**

- No se aporta el poder otorgado por el demandante a la doctora **YORELY VIACNY BUITRAGO BARRETO**, poder que deberá aportarse con las formalidades previstas en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto con la trazabilidad prevista en la Ley 2213 de 2022.
- La demanda va dirigida al “**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL – META (REPARTO)**”, por lo que deberá la parte demandante deberá aclara la designación del Juez, según la **competencia territorial** asignada a cada uno de esos distritos judiciales, conforme el numeral 1 del artículo 25 del CPTSS.
- En el acápite introductoria y en el acápite denominado clase de proceso, se menciona que se trata de un proceso **ordinario de única instancia**, por lo que la parte demandante deberá indicar con exactitud la clase de proceso y para tal efecto deberá tener en cuenta la cuantía y pretensiones de la demanda, conforme el artículo 12 y los numerales 5 y 10 del artículo 25 del estatuto procesal laboral.
- En cuanto a los hechos **No 1** está escrito en primera persona “Entre INSPROCOL y el **suscrito**, existió un contrato de trabajo escrito” así mismo en el **hecho No 4** “Fui contratado para desempeñar” lo cual genera confusión, no se sabe si hace referencia al abogado o al demandante, además de contener apreciaciones subjetivas y argumentos de defensa, recuerde que para el efecto cuenta con el respectivo acápite.
- En cuanto a los medios probatorios, es de advertir que, en el acápite de pruebas enuncia 12 documentos, y posteriormente en el acápite de anexos menciona “*Los documentos relacionados en el acápito de pruebas*” pero al revisar el expediente estos documentos no fueron anexados al expediente electrónico, por lo cual deberá subsanar esta falencia y allegar al despacho los anexos mencionados en el escrito de la demanda, además la parte actora debe remitir los anexos debidamente integrados **en un solo archivo**, en el orden que se anuncian y en formato pdf.
- Así mismo deberá tener en cuenta que, con la entrada en vigencia del expediente electrónico, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental en orden, enunciando cuantos folios corresponden a cada una, para determinar que efectivamente corresponda a los expuestos, se requiere anexar los medios probatorios en un solo archivo pdf sin repetir documentos de forma organizada y legible.

- En relación a las pretensiones declarativas No 1 y 10 estas no tienen relación con los hechos enunciados en la demanda, pues en ningún hecho desarrolla como se desarrolló esa subordinación y dependencia del demandante, por lo cual deberá corregir esta falencia según lo reglado por el numeral 7 del art 25 del CPT y de la S.S
- Las pretensiones declarativas 19 y 20, no contiene fundamentos facticos y la pretensión declarativa 19, no contiene pretensión condenatoria.
- Los fundamentos de derecho, no basta solo con solo enunciarlos, sino que además estos deberán ser aplicados al caso en concreto.
- En cuanto a los medios probatorios, se pretende el interrogatorio de parte del mismo demandante, razón por la cual deberá aclarar y adecuar esta petición, pues el interrogatorio de parte, solo esta previsto para la parte contraria.
- El acápite de notificaciones, se enuncia que la demandada, se notifica “en la dirección: Calle 36 N° 24 – 21, María Paz, Yopal – Casanare, al teléfono: 3107045059 y 3116065623, al correo electrónico: insprocolsas@gmail.com, este correo fue extraído del certificado de libertad y tradición, expedido por la Cámara de Comercio de Casanare” lo que genera confusión al despacho, pues la cámara de comercio no expiden certificados de libertad y tradición y en todo caso no se aporta ningún certificado de libertad y tradición.
- No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la demandada, anexo obligatorio conforme el artículo 26 del Estatuto procesal laboral.
- No se aporta prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico a la parte demandada, por lo que se incumple con lo establecido en la ley 2213/2022, además la parte actora deberá allegar las respectivas constancias y certificaciones, al correo electrónico institucional de este despacho, en formato PDF.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE de RECONOCER** personería jurídica a la doctora **YORELY VIACNY BUITRAGO BARRETO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.121.897.760 de Villavicencio Meta, tarjeta profesional N° 270.461 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por las razones atrás expuestas.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **KEVIN CAMILO MARQUEZ SILVA**, en contra de **INGENIERIA PARA SUMINISTROS Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S. (INSPROCOL S.A.S.)**, identificado con Nit. 901.223.971-2, por las razones atrás expuestas.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La parte activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.<sup>1</sup>

La subsanación de la demanda deberá ser remitida igualmente a la parte demandada, dando cumplimiento a lo previsto en la ley 2213 de 2022, allegar la respectiva constancia.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N 15, 09/05/2023 siendo las  
7:00 AM.

JCFG

**Firmado Por:**

**Flor Azucena Nieto Sanchez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22cf75422cc7e8f87b65f32d126f100faee90f2d138bda88ae9b19c55ae60858

Documento generado en 08/05/2023 12:03:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Pase al Despacho:** Hoy 05 de mayo de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2023-0054-00 – Para calificar demanda.

**LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **FLORANGELA COPAJITA HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 46.373.559, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **SERVICIOS DE CASINO DE CASANARE SAS -SERCASCAS S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.368.748-9 y solidariamente **HACIENDA LA ILUSIÓN S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.139.456-1; **no** cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se inadmitirá.

En archivo separado la demandante allega escrito solicitando el decreto de la medida cautelar consistente en **embargo preventivo e inhibición general de bienes**, en relación con esta solicitud el despacho una vez admitida la demanda y notificada a la parte demandada citará a audiencia especial de que trata el artículo 85 A del CPT y de la S.S

#### **En cuanto a la demanda**

- En relación al hecho **21** la demandante manifiesta que: “*Que el día 04 de noviembre de 2.021 la empresa SERVICIOS DE CASINO DE CASANARE S.A.S. afilia la señora FLORANGELA COPAJITA HERNANDEZ*”, pero en el hecho 70 asegura que la relación laboral finalizó el día 29 de enero de 2021, ni con la pretensión primera declarativa, evidenciando una falencia que deberá ser corregida por la demandante.
- En cuanto al hecho **No 68** en demandante menciona que, “*la señora FLORANGELA COPAJITA HERNANDEZ, junto con la señora FLORANGELA COPAJITA HERNANDEZ (Compañero de trabajo), pusieron en conocimiento de LA HACIENDA LA ILUSIÓN S.A. a través de queja verbal al Ingeniero Manrique, que SERCASCAS no les estaba pagando horas extras, dominicales y festivos*” esta manifestación es confusa pues se trata de la misma persona, la demandante deberá aclarar y corregir esta falencia, además no concuerda este hecho con los argumentos expuestos en el acápite de fundamentos jurídicos.
- En el hecho 21 se menciona un Fondo de pensiones, diferente a los que anuncia en los hechos 83 y 84, creando confusión sobre este aspecto, por lo que deberá aclarar dicha circunstancia.
- Lo enunciado en el hecho 22, no contiene pretensiones ni declarativas, ni condenatorias.
- En relación a las pretensiones declarativas No 4 y 5 estas contienen más de una pretensión, por lo cual deberá separarlas, la demandante deberá corregir esta falencia según lo reglado por el numeral 6 del art 25 del CPT y de la S.S. además deberá la parte ser clara y precisa que es lo que pretende, esto es si el pago de salarios, valores y conceptos y meses o si lo que pretende es la reliquidación de pago de salarios – por aumento – en el mes de enero 2021 o si lo que pretende es pago o reliquidación de prestaciones sociales y vacaciones, estableciendo valores y si es del caso hacer comparaciones, entre lo pagado y lo que se debió pagar según los hechos de la demanda.
- En los fundamentos de derechos se anuncia precedentes jurisprudenciales como la sentencia SL15079-2014, sentencia que hace referencia a entidades públicas y **trabajadores oficiales**, por lo que no se explica por que se anuncia esa jurisprudencia, pues aquí se demanda a entidades particulares.
- Se pretende en el acápite de pruebas se cite a la misma demandante para rendir testimonio, para el efecto la parte demandante deberá tener en cuenta que la

prueba testimonial está prevista para terceros y no para las mismas partes, por lo que deberá aclarar esta petición.

- En la petición de prueba testimonial en todas se menciona al señor " **JESUS DANIEL GRATEROL MARQUEZ** identificado con PEP No. 923.856.412.121.999 de nacionalidad Venezolana", persona extraña a las partes de este proceso, razón por la cual deberá aclararse este medio probatorio.
- En acápite probatorio denominado interrogatorio de parte, se pretende se cite un administrador, recuerde que este medio probatorio sólo está previsto para el representante legal de la parte demandada, además no es clara a quien se debe citar para llevar a cabo este medio probatorio, pues se resalta que se pretende demandar a dos sociedades y que cada una de ellas cuenta con su respectivo representante legal. Por lo que deberá aclarar este medio probatorio.
- Así mismo no se aporta prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico a la parte demandada, por lo que se incumple con lo establecido en la ley 2213/2022, además la parte actora deberá allegar las respectivas constancias y certificaciones, al correo electrónico institucional de este despacho, en formato PDF.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica a la empresa **ARISTIZABAL Y ASOCIADOS CONSULTORES S.A.S.**, identificada con NIT 901.428.138-4, representada legalmente por el **JOHN ALEXANDER ARISTIZABAL**, conforme al poder conferido a esta sociedad por **FLORANGELA COPAJITA HERNANDEZ y a su vez se tiene al doctor HELGUIN GIOVANNY NIETO ROCHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.724.259 de Neiva-Huila, con T.P No. 185.851 del C.S.J, como abogado inscrito y autorizado por esta sociedad, según certificado de existencia y presentación legal que se aporta.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **FLORANGELA COPAJITA HERNANDEZ**, por las razones atrás expuestas.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La parte activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.<sup>1</sup>

La subsanación de la demanda deberá ser remitida igualmente a la parte demandada, dando cumplimiento a lo previsto en la ley 2213 de 2022, allegar la respectiva constancia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N 15, 09/05/2023 siendo las  
7:00 AM.

JCFG

Firmado Por:  
**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
Juez  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90d36bb608bf564e7731731b9d41d938a11047275182e50cf2456b83aedbcb67  
Documento generado en 08/05/2023 12:03:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Pase al Despacho:** Hoy 5 de mayo de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2023-0060-00 – Para calificar demanda.

**LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN**

Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, ocho (8) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **JUAN MIGUEL NIÑO GUECHA**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **JOSE ANTONIO MONTAÑA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N°74.184.447, propietario del establecimiento **METALICAS MONTAÑA**, reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del proceso, al profesional del derecho **GERARDO MORENO NOVA**, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 7.166.438 expedida en Tunja (Boyacá), portador de la T.P N° 116.242, del C. S. de la J. como apoderado judicial del señor **JUAN MIGUEL NIÑO GUECHA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JUAN MIGUEL NIÑO GUECHA** identificado con Cédula de ciudadanía Número 9.530.275, en contra de **JOSE ANTONIO MONTAÑA GARCIA Identificación CC. – 74184447, como propietario del establecimiento de comercio METALICAS MONTAÑA - Matrícula No. 37030.**

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada del auto adhesorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022, **para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje<sup>1</sup>**, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho<sup>2</sup>, en formato pdf.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término de ley den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO.**

<sup>1</sup> Ley 2213 de 2022, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

<sup>2</sup> Correo institucional [j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup>, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Las partes podrán consultar este proceso a [través del aplicativo Tyba](#) o solicitando el respectivo [Link](#) de proceso a la secretaría de este despacho a través de correo electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por  
Estado N 15, 9/05/2023 siendo las  
7:00 AM.

JCFG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8bd2512e322fe3d6d16d4fe80ea92956e097910c8521e1d9712ab78db8274f**

Documento generado en 08/05/2023 12:03:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>3</sup> Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 su anexo

**Pase al Despacho:** Hoy, 05 de mayo de 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso laboral ordinario con número de radicado **850013105002-2023-00063-00** para calificar demanda. Sírvase proveer.

**LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **PAOLA CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ MACANA** identificada con Cédula de ciudadanía Número 23.827.965, quien actúa, a través de apoderado judicial, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del C. P. T. y de la S. S., razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

#### **En cuanto al poder**

- Una vez revisado el poder que se adjunta con el escrito de la demanda, se encuentra que, este cumple con lo descrito en el artículo 74 del Código General del proceso y ley 2213 del 2022, por lo anterior se reconoce personería jurídica al Dr. **FREDY YONSON TORRES PEREZ**, identificado con C.C. No. 74.184.370 y T.P No. 155.048 del C.S de la J, como apoderado judicial de la demandante **PAOLA CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ MACANA**.

#### **En cuanto a la demanda**

- En los hechos de la demanda y en las pretensiones se afirma que la demandante fue contratada por "SOSALUD SAS **y/o** CAPRESOCA EPS", lo genera confusión, quien fue el empleador de la demandante y en calidad se cita a la otra sociedad, no siendo responsabilidad del Juez escoger entre las empresas que se demanda quien era el empleador, pues la parte actora deberá indicar con claridad y exactitud los hechos su demanda, fundamento de sus pretensiones, Maxime si se tiene en cuenta que en otros hechos se anuncia (hecho decimo sexto) que la demandante era trabajadora de SOSALUD SAS y que quien es solidariamente es CAPRESOCA. **Por lo que deberá aclarar todo el escrito de demanda, en especial los hechos y pretensiones.**
- El hecho octavo contiene varias situaciones fácticas, por lo que deberá separar ese hecho, individualizando cada hecho.
- Los hechos veinte y treinta y uno, contiene apreciaciones subjetivas y argumentos jurídicos, recuerde que para el efecto cuenta con el acápite respectivo.
- El hecho veintitrés contiene varios supuestos facticos, por lo que deberá separarlos para una mejor comprensión.
- La pretensión sexta condenatoria, no es propia de esta jurisdicción de conformidad con la competencia asignada en el artículo 2 del estatuto procesal laboral.
- La pretensión quinta condenatoria con la pretensión decima condenatoria, son excluyentes entre sí, pues la parte demandante no puede solicitar el pago de salarios y prestaciones sociales desde enero de 2021 y moratoria del artículo 65 del CST. Por lo que deberá aclarar las pretensiones declarativas y condenatorias indicando cuales son las pretensiones principales derivadas del fuero de maternidad que afirma ostentaba la demandante a diciembre de 2020 y cuales pretensiones son las subsidiarias.
- En cuanto a los medios probatorios, es de advertir que, con la entrada en vigencia del expediente electrónico, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental en orden, enunciando cuantos folios corresponden a cada una, para determinar que efectivamente corresponda a los expuestos, se recomienda anexar los medios

probatorios en un solo archivo pdf sin repetir documentos o por separado cada anexo, de forma organizada y legible.

- Se observa error de digitación respecto del numeral contenido en la pretensión condenatoria entre los numerales diez (10) y trece (13), pues allí, se omite el orden de la enumeración 11y 12. Por lo que, a fin de evitar confusiones tanto para este despacho, como a la parte pasiva del presente proceso en el momento de dar contestación de la demanda, deberá subsanar este yerro.
- Los fundamentos de derecho, no basta solo con solo enunciarlos, sino que además estos deberán ser aplicados al caso en concreto.
- En cuanto a la solicitud de pruebas a través de oficio, la parte actora deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 31 del estatuto procesal laboral, en cuanto la documental que posea la demandada y lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del proceso.
- En cuanto al Certificado de Cámara de Comercio, se requiere a la parte demandante allegar junto con la subsanación el certificado actualizado de la demandada SOSALUD SAS, lo anterior debido a que según lo consignado en el numeral 4 del artículo 26 del C. P. T. y S.S, se debe de anexar a la demanda el certificado de existencia y representación al tratarse de una persona jurídica de derecho privado.
- Por otra parte, teniendo en cuenta la **NATURALEZA JURIDICA** de **CAPRESOCA EPS**, que es un establecimiento público de conformidad con el artículo 70 de la Ley 489 de 1998, resulta necesario e ineludible **acreditar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 6 del estatuto procesal laboral** que señala: *“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...”* (negrita fuera del texto original).

De la anterior norma procesal, se obtiene que es un requisito indispensable y **PREVIO** a acudir a esta jurisdicción ordinaria laboral el **AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA** y sobre este requisito, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL, 24 may 2007, rad. 30056, indicó: *“Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda”*

Bajo esa normatividad, se requiere a la parte actora acreditar la reclamación administrativa ante CAPRESOCA EPS, previo a la presentación de la demanda, pues de los hechos de la demanda nada se anuncia sobre este requisito de competencia y tampoco se anuncia en los medios de prueba documentales y menos se aporta.

- Por otra parte, el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, dispone lo siguiente: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. Respecto a dicha carga procesal, advierte este despacho que, al revisar cuidadosamente el expediente digital, NO se observa que se esté acreditando el cumplimiento de lo normado. Por lo que, a voces de la ley 2213 del 2022, deberá acompañar el escrito de demanda junto con su respectiva subsanación a la parte demandada y así mismo, acreditar dicho envío, haciendo notar que este envío es diferente a la reclamación administrativa prevista en el artículo 6 del estatuto procesal laboral.
- En cuanto a los medios probatorios documentales, es de advertir que, en el acápite de pruebas enuncia 15 documentos, pero al revisar el expediente estos documentos no fueron anexados al expediente electrónico, por lo cual deberá subsanar esta falencia y allegar al despacho los anexos mencionados en el escrito de la demanda, además

la parte actora debe remitir los anexos debidamente integrados **en un solo archivo**, en el orden que se anuncian y en formato pdf., pues se resalta que con la entrada en vigencia del expediente electrónico, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental en orden, enunciando cuantos folios corresponden a cada una, para determinar que efectivamente corresponda a los expuestos, se requiere anexar los medios probatorios en un solo archivo pdf sin repetir documentos de forma organizada y legible.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **NO** se encuentran reunidos los requisitos de que trata los artículos 25, 25 A y 26 del C. P. T. y S. S., este despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del proceso, al profesional del derecho **FREDY YONSON TORRES PEREZ** identificado con la CC 74.184.370 y Tarjeta profesional 155.048 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la señora **PAOLA CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ MACANA** identificada con Cédula de ciudadanía Número 23.827.965, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presentación de la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por **PAOLA CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ MACANA** identificada con Cédula de ciudadanía Número 23.827.965, por las razones que anteceden.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días sean subsanadas las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme al artículo 28 del C. P. T. y de la S. S.

La parte activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa que les asiste a las partes y proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura y lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

La subsanación de la demanda deberá ser remitida igualmente a la parte demandada, dando cumplimiento a lo previsto en la ley 2213 de 2022, allegar la respectiva constancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma Electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°15, Hoy 09/05/2023  
siendo las 7:00 AM.

JACD

**Firmado Por:**

**Flor Azucena Nieto Sanchez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54ff319b2384861009eefb3df2356a432277521d3e4057c735313b77d6012a3a

Documento generado en 08/05/2023 03:04:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Pase al Despacho:** Hoy, 05 de mayo de 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso laboral ordinario con número de radicado **850013105002-2023-0065-00** para calificar demanda. Sírvase proveer.

**Luis Fernando Penagos Guarín**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **CESAR AUGUSTO ORDUZ VALDERRAMA**, identificado con Cédula de ciudadanía Número 7.224.762, quien actúa, a través de apoderado judicial, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del C. P. T. y de la S. S., razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

#### **En cuanto al poder**

- Una vez analizado el poder anexo se observa este despacho el poder en apartes es ilegible, por lo tanto, deberá subsanar esta falencia.

#### **En cuanto a la demanda**

- La pretensión declarativa primera, no es propia de esta jurisdicción hacer esas declaraciones y en la forma como esta redactada parece ser es un argumento jurídico. Por lo que deberá corregir o aclarar esta pretensión y adecuarla a la competencia asignada a esta jurisdicción conforme el artículo 2 del estatuto procesal laboral.
- En cuanto a la pretensión declarativa **No 1.1**, manifiesta la parte actora "Que los demandados nunca realizaron los aportes a Caja de Previsión Social durante toda la relación laboral". Deberá ser clara a qué tipo de aportes se refiere la parte activa y si esta Caja de Previsión Social si es aplicable al caso en concreto, teniendo en cuenta los extremos laborales mencionados en el escrito de la demanda y los mismos anexos aportados, además son confusas las pretensiones declarativas enunciadas con los numerales 1.5 y 1.12, por lo que deberá aclarar el sentido de cada una de ellas.
- No se anuncia en ningún acápite de la demanda, el **número de identificación de las personas naturales demandadas** ni el NIT de la empresa que demanda.
- No es clara la demanda, tanto hechos como pretensiones la calidad en que se demanda a las personas naturales y la persona jurídica y la responsabilidad que se pretende a cada uno de los demandados. Maxime que en algunos apartes del escrito de demanda se anuncia que se condene de manera conjunta y en otros apartes se señala que se condene de manera solidaria.
- Los hechos están presentados de forma general, pues no se especifica cuales prestaciones sociales y porque valores, además se enuncia que no le pagaron los aportes al sistema general en pensiones por el salario real, pero no se indica cual fue el salario real que pretende que se declare y que lo componía, además no son claro los hechos ni las pretensiones, si lo que pretende es el pago de aportes para el sistema de seguridad social o una reliquidación por un pago inferior. Por lo que deberá aclarar estos hechos, es decir si trata de elusión o la evasión en el Sistema General de Seguridad Social.
- En cuanto al acápite denominado **competencia** se afirma: "*por el último lugar de domicilio del demandante y por el sitio en que se contrató al Trabajador*", sin embargo, para efectos de determinar la **competencia territorial** debe tener en cuenta la parte demandante es el artículo 5 del estatuto procesal laboral, norma que regula la competencia territorial y dispone que se determina es por: "*"el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante"*".

Bajo esa normatividad, **NO** es claro para el despacho la competencia territorial, pues **no** se informa en ningún hecho de la demanda que el último lugar donde presto el servicio el demandante hubiese sido Yopal y del acápite de notificaciones se extrae que el domicilio de las personas naturales demandadas es **Arauca** y de la sociedad demanda es **Neiva**.

Por lo tanto, deberá indicar de manera expresa lo relativo a la competencia territorial teniendo en cuenta lo aquí motivado.

- En cuanto a los medios probatorios, es de advertir que, con la entrada en vigencia del expediente electrónico, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental en orden, enunciando cuantos folios corresponden a cada una, para determinar que efectivamente corresponda a los expuestos, se recomienda anexar los medios probatorios en un solo archivo pdf sin repetir documentos o por separado cada anexo, de forma organizada y legible.
- En el acápite **denominado cuantía**, se hace referencia a un salario y trabajo dominical y suplementario, pero no se establece de donde se obtiene esos valores, ni tampoco se relacionan esos valores en los hechos de la demanda, ni en las pretensiones, además se relación conceptos como cesantías para cada año y esa prestación social, no se encuentra en los hechos de la demanda, ni en las pretensiones de la misma.
- En el acápite denominado interrogatorio de parte, se cita al demandante, sin embargo, este medio probatorio solo esta previsto para la parte contraria, por lo que deberá adecuar esta solicitud y medio probatorio.
- No se enuncia en el acápite de notificaciones, la notificación física y electrónica del demandante, que deberá ser diferente a la de su apoderada judicial, numerales 2 y 3 del artículo 25 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social.
- La parte demandante **no** da cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Norma que señala: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*" negrilla fuera del texto original)

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **NO** se encuentran reunidos los requisitos de que trata los artículos 25, 25 A y 26 del C. P. T. y S. S., este despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del proceso, la profesional del derecho **LEIDY JOHANA ALFONSO TORRES** identificada con la CC 1.052.403.117de Duitama y Tarjeta profesional 309.283 del C. S. de la J. como apoderada judicial señor **CESAR AUGUSTO ORDUZ VALDERRAMA**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presentación de la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por **CESAR AUGUSTO ORDUZ VALDERRAMA**, identificado con Cédula de ciudadanía Número 7.224.762, por las razones que anteceden.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días sean subsanadas las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme al artículo 28 del C. P. T. y de la S. S.

La parte activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa que les asiste a las partes y proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la partes deberán tener en cuenta los lineamientos para

la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup> y lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

La parte demandante deberá remitir la subsanación de la demanda a la parte demandada, conforme la ley 2213 de 2022, allegar los respectivos soportes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma Electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N.15, Hoy 9/05/2023  
siendo las 7:00 AM.

JCFG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez  
Juez

Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 756e08203a2bac585597448e5363f14d3c9df3c0d805b738618c2f80e2728ec7

Documento generado en 08/05/2023 12:03:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 5 de mayo de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2023-0066-00** – Para calificar demanda, se anexa envío de correo a la demandada.

**LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, ocho (8) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **ALEXIS CHAVEZ PALENCIA**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la **EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE ENERCA S.A.E.S.P**, reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al doctor **JULIAN CAMILO ORTEGA CABALLERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.540.663 de Yopal y Tarjeta Profesional N°. 359.188 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre del demandante **ALEXIS CHAVEZ PALENCIA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ALEXIS CHAVEZ PALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.717.549, en contra de **EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE ENERCA S.A.E.S.P**.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 80.de la Ley 2213 de 2022. Por **Secretaría**, remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia de su envío. **En tal virtud se requiere a la parte actora abstenerse de realizar notificación alguna a la parte demandada, para evitar confusiones en el conteo de términos.**

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término de ley den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S.

**SEXTO: COMUNICAR** en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda al correo electrónico destinado para el efecto.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Las partes podrán consultar este proceso a **través del aplicativo Tyba** o solicitando el respectivo Link de proceso a la secretaría de este despacho a través de correo electrónico.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
 El auto anterior se notificó por  
 Estado N 15, 09/05/2023 siendo las  
 7:00 AM.

JCFG

**Firmado Por:**

Flor Azucena Nieto Sanchez  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9e03f5d484cb19dba2172fdd6378c6a8bd765e76419aac700194d5c1f12c36**

Documento generado en 08/05/2023 12:04:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Pase al Despacho:** Hoy 05 de mayo de 2023, Informando que llegó por reparto el presente proceso ordinario con radicado No. **8500131050022022-00067-00** para calificar demanda.

**LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias, advierte este Despacho en la cuantía del presente proceso **no** supera los 20 salarios mínimos legales mensuales, razón por la cual se ordenará el envío al Juez competente por las siguientes razones:

De conformidad con las normas que regulan la materia de competencia en razón a la **cuantía**, para esta especialidad, el inciso 3º del artículo 12 del CPT y de la SS, indica que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda de 20 SMLMV, norma concordante con lo previsto en el artículo 110 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social, en relación con la competencia en procesos ejecutivos por aportes pensionales.

Así las cosas, el salario mínimo legal vigente para el año 2023 es de \$1.160.000, por lo que los veinte salarios mínimos de que trata la norma en comento equivalen a \$23.200.000, y las pretensiones de este proceso ejecutivo no superan ese monto, pues según las pretensiones y el acápite de cuantía se pretende el pago por aporte pensiones e intereses moratorios por la suma TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 13.473.078) y

Siguiendo este derrotero, existiendo Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales en esta ciudad, se deberá remitir la totalidad de las diligencias con destino a ese Despacho para efectos de que allí se imprima el trámite pertinente.

Por lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REMITIR** por **COMPETENCIA** por factor cuantía la demanda ejecutiva laboral interpuesta por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, junto con sus anexos al **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE YOPAL**, conforme las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma Electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°15, Hoy 9/05/2023  
siendo las 7:00 AM.

Lfpq

**Firmado Por:**

**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5457de70c5b26a7201f771d74eff50414bba05758954627de1f53e0b1b0f0dee**

Documento generado en 08/05/2023 12:04:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Pase al Despacho:** Hoy 05 de mayo de 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2023-00068-00** –para calificar demanda.

**LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **HERNANDO LÓPEZ DÍAZ** identificado con la C.C. 1.115.911.872, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **TECNITRANSPORTES S.A.S.**, identificado con NIT. 844.000.205-5, una vez analizada la demanda, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto a la demanda:

- Los **hechos 4 y 8** son similares, sin embargo, existe inconsistencia frente a los valores pactados, razón por la cual deberán ser aclarados, modificados o definidos en un solo hecho, expresando como y cuando fueron pactados cada uno de ellos.
- El **hecho 16** conserva un error de redacción al señalar “*mi representado la CLINICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORALES le ordenó una incapacidad*” – razón por la cual deberá ser corregida, ya que la apoderada judicial no representa dicha entidad.
- El **hecho 65** tiene consignada una fecha en letras sin determinar el año al cual corresponde la situación expresada, razón deberá corregir.
- Los **hechos 74, 79, 80 y 81** no constituyen un hecho respecto del demandante, son transcripciones de decretos presidenciales, que no guardan relación alguna con la demanda, razón por la cual deberá corregir o definir el propósito de las mismas.
- El **hecho 84** está construido con dos circunstancias, debidamente sustentadas, razón por la cual se solicita que como son dos situaciones distintas, este sea corregido o dividido a partir de la expresión: “Por otra parte (...)” como quiera que hace alusión a una situación distinta a la planteada inicialmente en el mismo hecho.
- En el **hecho 85** hay inconsistencias en la redacción, la primera de ellas en la fecha en la parte que señala “*al no haberse presentado a trabajar desde el 0 de junio de 2020*”, es decir, no está establecido día y reglón seguido esta la expresión “*igualmente, se le advirtió que si comparecía se daría por ciertos los hechos*”, expresión que genera confusión, en la forma como está redactado, razón por la cual se solicita revisar y corregir de manera precisa.
- En el **hecho 93** es confuso en relación con las fechas que se anuncian allí, y no guardan coherencia con los demás hechos expuestos en la demanda, pues se afirma que dictamen emitido por la Junta de calificación se realizó el 22 de junio de 2022 y que, en base a este en una fecha previa, es decir el 10 de junio de 2021 ARL Colmena pago indemnización el valor correspondiente a la indemnización, situación que resulta contraria lo expuesto en los demás hechos de la demanda, se solicita corregir o aclarar.
- El **hecho 95** cuenta con 63 reglones escritos (casi dos hojas), en los cuales se plasman diferentes situaciones que convierte este hecho en un registro con múltiples hechos en los que señala: 1)los motivos por los que no pudo asistir a trabajar el 8 de junio de 2020, 2) los inconveniente con el hospedaje por tener un lugar de domicilio distinta la del sitio de trabajo, 3)propuesta de teletrabajo, 4)solicitud de descargos a través de medios tecnológicos, 4)terminación del contrato de trabajo sin permiso del Ministerio de Trabajo, 5)calificación de perdida de capacidad laboral, 6)

tratamiento integral e indemnización. Como se puede ver en un extenso párrafo aborda una cantidad de hechos los cuales no solo fueron enunciados sino también extensamente justificados, y que va en contravía de lo indicado en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS. En consecuencia, deberán clasificarse de manera correcta y debidamente numerados.

- El **hecho 103** tiene repetido el párrafo que indica “alimentación no cancelados al momento de la terminación del contrato de trabajo” y no precisa con claridad los extremos que este le adeuda y si existieron intervalos en el pago de los mismos, y si dicho intervalo es por no prestación del servicio, por pago o por otra razón. Como quiera que el cuadro adjunto presenta unos espacios en blanco que no tienen justificación.
- Los **hechos 104 y 105 en** la forma en que esta redactado no es un hecho, es semejante a una pretensión declarativa.
- Consecuentemente de lo anterior, resalta **este despacho**, que si bien es cierto, los supuestos facticos que condujeron a la parte actora a interponer la acción laboral, que luego son presentados al juez y se anteponen a la parte demandada son fundamentales dentro de la demanda, no se debe confundir tal situación, como quiera que los hechos deben ser presentados de manera **clara, precisa y sucinta** y **no como reseña histórica de cómo acontecieron**, por cuanto dicha forma de presentar los hechos no es adecuada.

Lo que se exige es algo muy diferente: se requiere que la parte, tras conocer la reseña histórica, **realice una selección de los hechos jurídicamente relevantes** y que son los que fundamentan de manera directa sus pretensiones, al igual que las pretensiones deben ser claras y sin contener fundamentos facticos.

- La **pretensión N. 3** señala que se declare que la terminación de contrato fue el 09 de febrero de 2019, situación que resulta contraria con los hechos de la demanda, pues se anuncia otra fecha de terminación de la relación laboral, por lo que es confusa esa pretensión y contraria a los hechos de la demanda. Por lo que deberá corregir o aclarar cuantos contratos tuvo o la modalidad y la forma en como estos terminaron o se renovaron.
- Las **pretensiones N. 4 y 8** se contradicen entre sí, toda vez que uno pretende reconocer un salario pactado y el otro que el salario inicial recibido con otro concepto, por consiguiente, deberá aclarar dichas pretensiones y plasmarlas de manera correcta.
- La **pretensión N. 16** no señala los meses a los que hace alusión el valor de bono de alimentación que no fue cancelado y que determinan la suma expuesta.
- La **pretensión N. 11 y 18** tiene repetida en el primer y segundo reglón la expresión “le adeuda a mi mandante”, adicionalmente es importante precisar la fecha de terminación del vínculo que se pretende se declare, por lo que deberá ser corregida.
- Las **pretensiones condenatorias 4 y 5** están numeradas bajo una sola pretensión, por lo que debe corregirse, además se advierte que el pago de salud, pensión, Arl y Caja de compensación familiar, corresponde el pago al sistema de seguridad social y no al demandante. Por lo que deberá adecuar las pretensiones, conforme a la ley y jurisprudencia
- En cuanto a las pretensiones de la demanda, no son claras, ni se acompañan con los hechos de la demanda, pues no se enuncia en las pretensiones declarativas ni condenatorias, si lo que pretende es que se declare alguna estabilidad laboral reforzada por estado de salud, o que se declare que el contrato terminó de manera ilegal o injusta y si lo que pretende es el reintegro como obligación de hacer, por ende la parte actora, deberá establecer con claridad las pretensiones y si es del caso, separar las mismas en pretensiones principales y pretensiones subsidiarias.
- En cuanto a la **solicitud de medidas cautelares** peticionadas el despacho una vez admitida la demanda y notificada la demanda a la parte demandada citará a audiencia especial de que trata el artículo 85 A del CPT y de la S.S. no obstante la petición no es clara, pues se enuncia que el demandante “*demostró la titularidad del derecho como víctima directa (lesionado) y victimas indirectas (compañera*

*permanente e hijos del lesionado)*”, sin embargo, nada de eso se encuentra relacionado en los hechos, ni en las pretensiones, además que solo el aquí demandante compone la parte activa de este proceso.

- Así mismo no se aporta prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico a la parte demandada, por lo que se incumple con lo establecido en la ley 2213/2022, además la parte actora deberá allegar las respectivas constancias y certificaciones, al correo electrónico institucional de este despacho, en formato PDF.
- En cuanto a los **medios probatorios documentales**, es de advertir que se anexan algunas liquidaciones al parecer elaboradas en Excel pero no se relacionan en los medios probatorios, además deberá la parte actora allegar al despacho los anexos mencionados en el escrito de la demanda **en ese mismo orden** debidamente integrados **en un solo archivo** y en formato pdf.
- Así mismo deberá tener en cuenta que, con la entrada en vigencia del expediente electrónico, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental en orden, enunciando cuantos folios corresponden a cada una, para determinar que efectivamente corresponda a los expuestos, se requiere anexar los medios probatorios en un solo archivo pdf sin repetir documentos de forma organizada y legible.

Por lo brevemente expuesto, este despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la doctora **YUDITH VANESSA TARIFA VILLALOBOS** identificado con la C.C. 40.330.142 de Villavicencio y portadora de la T.P. 364.606 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor **HERNANDO LÓPEZ DÍAZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **HERNANDO LÓPEZ DÍAZ** identificado con la C.C. 1.115.911.872, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **TECNITRANSPORTES S.A.S.**, identificado con NIT. 844.000.205-5, por las razones que anteceden.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.<sup>1</sup>

La subsanación de la demanda deberá ser remitida igualmente a la parte demandada, dando cumplimiento a lo previsto en la ley 2213 de 2022, allegar la respectiva constancia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma Electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N. 15, Hoy 9/05/2023  
siendo las 7:00 AM.

FJMB

**Firmado Por:**

**Flor Azucena Nieto Sanchez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e5c0b358010faf338712eaf003e3d75e7261b07ad0f8989b1a5348da6de883**

Documento generado en 08/05/2023 12:04:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Pase al Despacho:** Hoy 05 de mayo de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2023-0069-00 – Para calificar demanda.

**LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, ocho (8) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **NESTOR ORLANDO RAMIREZ**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **BANCO DE BOGOTÁ** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al doctor **DUVAN IBRAMSE CARDONA ROMERO**, cédula de ciudadanía No. 1.026.289.499, Tarjeta Profesional No. 290.995 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en nombre del demandante **NESTOR ORLANDO RAMIREZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **NESTOR ORLANDO RAMIREZ**, identificado con C.C No 9.652.103, en contra de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y **BANCO DE BOGOTÁ**.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las demandadas del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 80.de la Ley 2213 de 2022, **para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje<sup>1</sup>**, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho<sup>2</sup>, en formato pdf.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro del término de ley den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante – aportar el expediente administrativo en su totalidad**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

<sup>1</sup> Ley 2213 de 2022, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

<sup>2</sup> Correo institucional [i02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup>, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Las partes podrán consultar este proceso a **través del aplicativo Tyba** o solicitando el respectivo Link de proceso a la secretaría de este despacho a través de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N 15, 09/05/2023 siendo las  
7:00 AM.

JCFG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e697d46a9027bac0ed45f2534397185f69c7953958146e7676728e382f649c62

Documento generado en 08/05/2023 12:04:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>3</sup> Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27y su anexo

**Pase al Despacho:** Hoy 5 de mayo de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2023-0070-00 – Para calificar demanda.

**LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, ocho (8) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **JESÚS ERNESTO CASTILLO REYES**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **PETROLAND S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S., razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica a la doctora **YURY PAOLA PINZÓN SALAZAR**, identificada con la C.C. No. 63.551.515 de Bucaramanga, Tarjeta Profesional No. 175.009 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en nombre del demandante **JESÚS ERNESTO CASTILLO REYES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JESÚS ERNESTO CASTILLO REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.865.395, en contra de **PETROLAND S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 80.de la Ley 2213 de 2022, **para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje<sup>1</sup>**, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho<sup>2</sup>, en formato pdf.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término de ley den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante – aportar EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN SU TOTALIDAD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

<sup>1</sup> Ley 2213 de 2022, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

2. Correo institucional [i02ictoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02ictoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup>, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Las partes podrán consultar este proceso a **través del aplicativo Tyba** o solicitando el respectivo Link de proceso a la secretaría de este despacho a través de correo electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N 15, 9/05/2023 siendo las  
7:00 AM.

JCFG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a225f9417f1a531d27f0a7633a14ad90cfce2e07c3f5809eacac7f34e8d8316**  
Documento generado en 08/05/2023 12:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>3</sup> Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27y su anexo

**Pase al Despacho:** Hoy 05 de mayo de 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2023-00072-00** –para calificar demanda.

**LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN**

Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **MARYLIN VARGAS VARGAS** identificada con la C.C. 52.968.840, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL – EAAAY – ESP** identificada con NIT. 844.000.755-4, una vez analizada la demanda, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

#### **En cuanto al escrito de demanda**

- **El hecho 11** en la forma en como esta redactado no es un hecho, es una transcripción de un artículo de una convención colectiva, por consiguiente, deberá ser corregido, recuerde que para el efecto cuenta con el acápite respectivo.
- **El hecho 12** no es un hecho, es una conclusión del actor frente a lo que pretende con respecto a la demandante, sumado a ello transcribe varios artículos de la citada convención colectiva, adicionalmente guarda similitud con el **hecho 14** en el que vuelve y repite que la actora es beneficiaria de una convención colectiva, por consiguiente, deberá ser corregido. Recuerde que los hechos no deben contener apreciaciones subjetivas, ni argumentos o fundamentos jurídicos, para tal efecto cuenta con el acápite respectivo.
- **La pretensión 1** no es coherente con los hechos, en razón a que se señaló que el contrato de trabajo a término fijo terminó el 21 de abril de 2021, razón por la cual, no es claro para el despacho, esta pretensión mediante la cual solicita que el contrato se encuentra vigente.
- **La pretensión 4** es ambigua, toda vez que busca de manera genérica se de aplicación a tres artículos de una convención sin especificar de manera concreta que es lo que pretende.
- **La pretensión 5** no es coherente con los hechos, como quiera que la actora según se informa en los hechos de la demanda ya no está vinculada con la entidad, por lo que es confusa la pretensión que se ordene a suscribir un contrato de trabajo a término indefinido.
- Frente a la **pretensión subsidiaria**, la expresión “considerar” utilizada por el apoderado judicial, consiste en su definición más básica en un verbo transitivo de reflexión o juicio de opinión, por lo que este despacho no podría llegar a ordenar a una entidad que considere situación alguna, sin que genere obligación, por tal razón deberá ser modificada y plantear mejor dicha pretensión, además no es clara esa pretensión subsidiaria en la forma como está redactada, pues no se identifica que es subsidiaria del cual pretensión principal y cual realmente sería la diferencia con la pretensión 5 condonatoria.
- Finalmente, se recuerda lo importante para el correcto trámite del proceso que las pretensiones de la demanda estén en armonía con los hechos de la demanda, y acorde a las facultades otorgadas en el poder conferido y en consonancia con la reclamación administrativa elevada.

En consecuencia, este despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al doctor **JOAQUIN EMILIO GÓMEZ MANZANO** identificado con la C.C. 12.188.690 de Garzón Huila y portador de la T.P.

103.872 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la señora **MARYLIN VARGAS VARGAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **MARYLIN VARGAS VARGAS** identificada con la C.C. 52.968.840 en contra de **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL – EAAAY – ESP** identificada con NIT. 844.000.755-4, por las razones que anteceden.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.<sup>1</sup>

La subsanación de la demanda deberá ser remitida igualmente a la parte demandada, dando cumplimiento a lo previsto en la ley 2213 de 2022, allegar la respectiva constancia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma Electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N° 15, Hoy 9/05/2023  
siendo las 7:00 AM.

FJMB

**Firmado Por:**

**Flor Azucena Nieto Sanchez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa59de972550b84d3409cef7c090487498085fc15d7e3f7a3b2d417dc32e2a7**

Documento generado en 08/05/2023 12:04:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Pase al Despacho:** Hoy 05 de mayo de 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2023-00073-00** –para calificar demanda.

**LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, Yopal, ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **MARIA ANTONIA MOLANO BELLO** identificada con la C.C. 46.372.699, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL - EAAAY - ESP** identificada con NIT. 844.000.755-4, una vez analizada la demanda, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- **El hecho 11** en la forma en como esta redactado no es un hecho, es una transcripción de un artículo de la mencionada convención colectiva, por consiguiente, deberá ser corregido.
- **El hecho 12** no es un hecho, es una conclusión del actor frente a lo que pretende con respecto a la demandante, sumado a ello transcribe varios artículos de la citada convención colectiva, adicionalmente guarda similitud con el **hecho 14** en el que vuelve y repite que la actora es beneficiaria de dicha convención colectiva, por consiguiente, deberá ser corregido.
- **La pretensión 1** no es coherente con los hechos, en razón a que se señalo que el contrato a término fijo terminó el 03 de diciembre de 2019 (hecho 9), razón por, no es clara esta pretensión.
- **La pretensión 4** es ambigua, toda vez que busca de manera genérica se de aplicación a tres artículos de una convención sin especificar de manera concreta que es lo que pretende.
- **La pretensión 5** no es coherente con los hechos, como quiera que se afirma que la actora ya no está vinculada con la entidad.
- Frente a la **pretensión subsidiaria**, la expresión **"considerar"** utilizada por el apoderado judicial, consiste en su definición más básica en un verbo transitivo de reflexión o juicio de opinión, por lo que este despacho no podría llegar a ordenar a una entidad que considere situación alguna, sin que genere obligación, por tal razón deberá ser modificada y plantear mejor dicha pretensión. además, no es clara esa pretensión subsidiaria en la forma como está redactada, pues no se identifica de cual pretensión principal es subsidiaria y cual realmente sería la diferencia con la pretensión 5 condonatoria.
- Finalmente, se recuerda lo importante para el correcto trámite del proceso que las pretensiones de la demanda este en armonía con los hechos de la demanda, y acorde a las facultades otorgadas en el poder conferido y conforme a la reclamación administrativa elevada.

En consecuencia, este despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al doctor **JOAQUIN EMILIO GÓMEZ MANZANO** identificado con la C.C. 12.188.690 de Garzón Huila y portador de la T.P. 103.872 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la señora MARIA ANTONIA MOLANO BELLO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **MARIA ANTONIA MOLANO BELLO** identificada con la C.C. 46.372.699 en contra de **LA**

**EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL – EAAAY – ESP** identificada con NIT. 844.000.755-4, por las razones que anteceden.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.<sup>1</sup>

La subsanación de la demanda deberá ser remitida igualmente a la parte demandada, dando cumplimiento a lo previsto en la ley 2213 de 2022, allegar la respectiva constancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma Electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N° 15, Hoy 09/05/2023  
siendo las 7:00 AM.

FJMB

**Firmado Por:**

Flor Azucena Nieto Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9130fd50c087bf87793c965dd4205157bb092328a815518e943b8c953177e42f

Documento generado en 08/05/2023 12:04:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

**ase al Despacho:** Hoy 05 de mayo de 2023, ejecutivo laboral 850013105001-2023-0074-00, con solicitud de mandamiento de pago.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

**CIRO JOAQUÍN PACHECO SOLANO**, instaura a través de su apoderada judicial **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL** en contra del señor **JORGE HILARIO ESTUPIÑÁN** identificado con cedula de ciudadanía número 74.320.419, con base en el acta de conciliación aprobada por este Despacho de fecha 14 de febrero del 2023, con conciliación que se llevó a cabo dentro del proceso ordinario 2021-0266, mas intereses moratorios durante el proceso liquidados a la tasa máxima permitida establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

#### CONSIDERACIONES

El Art. 100 del C.P.T. y S.S., dispone: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*”.

Por otra parte, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo reúna ciertos **requisitos de forma y fondo**, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 del Código General del Proceso que en su parte pertinente promulga: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,....*”

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es una conciliación judicial celebrada este estrado judicial celebrada el 14 de febrero de 2023, dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el numero 2021-266, por lo que es una obligación clara, expresa y exigible cumpliéndose con los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T y S.S., así como del artículo 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica, por lo que se **librará mandamiento de pago** a favor de la parte actora por la totalidad el valor pactado, esto es, por el capital pactado en la mencionada audiencia, pues las partes en esa audiencia pactaron **CLÁUSULA ACCELERATORIA** la cual conlleva la facultad de que la parte actora que una vez incumpla el deudor la primera o cualquier cuota, pueda exigir de inmediato el pago total o saldo insoluto.

Sin embargo, se **negará los intereses moratorios** pretendidos, pues las partes de común acuerdo pactaron **intereses legales del 6% anual**, intereses que corren por todo el capital y desde el día siguiente que debía realizarse el primer pago, esto es por la suma de \$9.000.000 mas los intereses legales del 6% a partir del 01 de abril de 2023 (inclusive) e intereses que generan hasta la fecha en que se realice el respectivo pago de conformidad con los artículos 100 del C.P.T y S.S., y el artículo 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

Finalmente, la solicitud de ejecución se presentó **dentro** de los treinta días establecidos en el artículo 306 del C.G.P., como quiera que primera cuota debía ser cancelada el 31 de marzo de 2023 y la presente acción ejecutiva fue radicada el 13 de abril del año en curso, razón por la cual se notificará al **ejecutado por ESTADO**.

En oportunidad se decidirá sobre las costas dentro de este proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago a favor **CIRO JOAQUÍN PACHECO SOLANO** en contra **JORGE HILARIO ESTUPIÑÁN** identificado con cedula de ciudadanía número 74.320.419, por los conceptos y valores indicados acordados en audiencia de conciliación celebrada de fecha 14 de febrero de 2023 dentro del proceso ordinario 2021-0266, así:

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000)** que corresponde al total del capital pactado más los **intereses legales** del 06% anual, interés que corren desde el 01 de abril de 2023 (inclusive) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
2. Por las Costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO: NEGAR** lo relativo a intereses moratorios peticionados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte ejecutada y parte ejecutante por **ESTADO**.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la ejecutada por el término de diez (10) días hábiles a partir de su notificación de la demanda ejecutiva y sus anexos y advirtiendo al ejecutado que, dentro de dicho término de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas o acreditar el pago de las sumas de dinero referidas en numeral primero de este proveído dentro del plazo de cinco (5) días (Art. 431 C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado N.15, Hoy 9/05/2023 siendo las 7:00 AM.

Lfpq

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba1ac531d3ce82356bdd0d9451bc17f82bc79187f401a3505795de34f42f5ab**

Documento generado en 08/05/2023 02:29:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Pase al Despacho:** Hoy 05 de mayo de 2023, proceso ejecutivo laboral con radicado No. **850013105002-2023-0075-00** –Para resolver sobre la solicitud de desistimiento.

**LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN**

Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso librar el mandamiento de pago pretendido, si no fuera porque la misma parte actora el día 27 de abril de 2023 mediante correo electrónico, allego a este despacho con copia al demandado memorial en el cual presenta “**desistimiento de las pretensiones de la demanda**”. Argumentando que desiste en ocasión al pago total de la obligación y aporta contrato de transacción.

Para resolver esta petición se tiene en cuenta las siguientes **CONSIDERACIONES**:

El desistimiento de la demanda se encuentra contemplado en el artículo 314 del Código General del Proceso, normal procesal que indica que será procedente mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso y que su presentación “*implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia*”.

Bajo esa normatividad y atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, y el memorial allegado por el apoderado judicial, resulta procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la petición reúne los requisitos legales previstos en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del estatuto procesal laboral, sin lugar a condena en costas, teniendo en cuenta la etapa procesal en que se encontraba el proceso ejecutivo.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, resaltado que este desistimiento hace tránsito a cosa juzgada, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del proceso por medio de la figura denominada desistimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 314 y ss. del C.G.P.

**TERCERO:** Sin condena en costas, en virtud de lo expuesto.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, **ARCHIVAR** el presente proceso, dejar las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma Electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por  
Estado N 15, Hoy 09/05/2023  
siendo las 7:00 AM.

Lfpg

**Firmado Por:**

**Flor Azucena Nieto Sanchez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7368c5f89f03dc0e5a39323eb5a129aa42c590f5c1fa5a96317c8fedfa5711**

Documento generado en 08/05/2023 12:04:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Pase al Despacho:** Ejecutivo laboral con radicado No. **850013105002-2023-00092-00**, Hoy 05 de mayo del 2023, ejecutivo laboral para remitir al Juzgado Primero Laboral de esta ciudad, por competencia.

**LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN**  
**Secretario**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, ocho (08) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

La señora **FABIOLA REYES JARAMILLO** actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura ejecutivo laboral en contra de **ASEO URBANO S.A. E.S.P.**, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo laboral se libre mandamiento de pago por sumas de dinero originadas del proceso ordinario laboral adelantado en el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**.

Por lo anterior, considera este Despacho que no es competente para adelantar el presente proceso, ya que de conformidad con las normas que regulan la materia de competencia para esta especialidad, es claro que **el juez que conoció el proceso ordinario es el competente para dar trámite al proceso ejecutivo** iniciado sobre la sentencia proferida en este, conforme a lo reglado en el artículo 306 del C.G.P.  
Así las cosas, este Juzgado remitirá la totalidad de las diligencias con destino al **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal**, para que allí se adelante el trámite pertinente.  
En virtud de lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Remitir por **COMPETENCIA** el proceso ejecutivo laboral de la referencia junto con sus anexos al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes en los libros y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N° 15, Hoy 09/05/2023  
siendo las 7:00 AM.

LFPG

**Firmado Por:**

**Flor Azucena Nieto Sanchez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a6219ac9a273e28bb36f2cfe107718421e1e2afc0ee401285273190d4bd19**

Documento generado en 08/05/2023 03:04:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**